

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

BOLETÍN N° 669-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin A.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, quienes a la sazón eran el Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos y el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), señor Carlos Weber; la Ministra de Agricultura (S) señora Cecilia Leiva; el Subsecretario (S) de Hacienda, señor Reinaldo Ruiz; la Directora Ejecutiva de CONAF, señora Catalina Bau; el Director Normativo de CONAF, señor Fernando Olave; la Jefa del Departamento Normativas de esa Corporación, señora María Eugenia Saavedra; los asesores del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic y señores Adrián Fuentes, Juan Cristóbal Marshall; Jorge Rodríguez y Leopoldo Sánchez; el asesor del Ministro de Agricultura, señor Pedro Correa, y la representante de la Red de Bosque Nativo, señora Flavia Liberona.

En una de las sesiones que celebró la Comisión se recibió, además, a los representantes de la Federación Nacional de Sindicatos de CONAF (FENASIC), señores Raúl Molina, Presidente; Patricio Argandoña, Vicepresidente, y Eric Dreckmann, Tesorero.

Se hace presente que con fecha 16 de enero de 2007 la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo para formular indicaciones a la iniciativa, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, y dispuso que una vez despachado el correspondiente informe de la Comisión de Hacienda el proyecto pase a las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, para un nuevo segundo informe.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, quienes despacharon un segundo informe y un informe complementario de este segundo informe.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: Nueva Indicación del Ejecutivo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones rechazadas: 166, 201, 208, 211, 213, 214, 215, 216 y 228.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas y en el informe complementario de este segundo informe, también emanado de las referidas comisiones unidas.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 4º, 13, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 inciso final, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 55 y 4º transitorio del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, como reglamentariamente corresponde.

Se deja constancia, además, que la Comisión de Hacienda solo se pronunció sobre los números 17, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 50 de la nueva Indicación del Ejecutivo, contenidos en Mensaje Nº 295-354, de 4 de enero de 2007, ya que dichos numerales recaían en los artículos que esta Comisión estimó de su competencia.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro de Agricultura hizo presente que la iniciativa en informe empezó su tramitación legislativa durante el gobierno de don Patricio Aylwin y se despachó, por la Cámara de Diputados, en las postrimerías de su mandato. En el Senado el proyecto fue objeto de un elevado número de indicaciones del Ejecutivo, que lo modificaban por completo, que fueron rechazadas por los parlamentarios, medioambientalistas, CORMA, CONAF y demás actores relacionados con el tema.

El año 2000 se constituyó, por el Ministerio de Agricultura, la denominada “mesa forestal” con participación de las entidades con interés, y después de un intenso y prolongado período de trabajo se logró llegar a acuerdo respecto de lo que debiera ser una ley de bosque nativo. Una vez alcanzado este acuerdo, el Ejecutivo tuvo que redactar nuevas indicaciones a la iniciativa.

Las indicaciones precedentemente aludidas fueron conocidas por las Comisiones de Agricultura y Medio Ambiente, unidas, y el texto que deberá ser conocido por la Comisión de Hacienda es el que se despachó por esas Comisiones después de arduas discusiones.

El señor Ministro de Agricultura precisó que el proyecto actualmente en informe vuelve al espíritu original del que se había tramitado en la Cámara de Diputados.

Destacó que la iniciativa tiene dos propósitos fundamentales, la conservación y preservación del bosque natural del país, y la generación de condiciones de fomento o de incentivo a la preservación del bosque.

Señaló que el Ejecutivo analizaba la posibilidad de presentar nuevas indicaciones al proyecto. Una de ellas permitiría el funcionamiento de la ley que creó el sistema nacional de áreas silvestres protegidas, que hasta ahora no opera porque está supeditada a la existencia de la CONAF pública, circunstancia que no se ha materializado aún, por lo cual la indicación apuntaría a que las referencias a la CONAF pública se entendieran hechas a la CONAF privada, mientras no exista la primera. La otra indicación busca ofrecer solución al tema de las remuneraciones del personal de la CONAF, al que se le entregan nuevas atribuciones en este proyecto.

El Honorable Senador señor Boeninger consultó por la fórmula final a la que se llegó en el proyecto en análisis, entre desarrollo sustentable y protección del bosque.

El señor Ministro de Agricultura manifestó que existe un conjunto de normas que prohíben o regulan el manejo del bosque natural y un conjunto de incentivos económicos para los dueños de bosque nativo que hagan un adecuado manejo del mismo.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó información estadística sobre la curva de incendios forestales y su distribución por regiones.

El Gerente Normativo de la CONAF explicó que el proyecto en informe tiene por objeto la protección y recuperación del bosque, porque éste se encuentra degradado por las malas prácticas a que ha sido sometido, por una explotación irracional, sin carácter técnico.

Ello se lograría mediante bonificaciones forestales, subsidios o incentivos forestales, haciendo un símil con lo que fue el decreto ley N° 701 para el establecimiento de plantaciones forestales.

Se refirió a los distintos tipos de incentivo. Señaló que el proyecto contempla incentivos al manejo sustentable, esto es, ordenación forestal o manejo de renovalos, y la conservación de especies.

Hizo notar que el punto conflictivo radica en el tema de la sustitución. Allí se produce una discusión entre el derecho de propiedad y la función social de la propiedad. La discusión al respecto explica en gran medida la demora en la tramitación del proyecto de ley, porque existe una valoración muy diferente del tema entre los propietarios de bosques y los no propietarios de bosques.

Recordó que una de las grandes discusiones en la Comisión de Agricultura del Senado giró en torno al derecho del Estado para prohibir que se dedique el terreno donde hay bosque nativo a un uso alternativo, lo que suele ser más rentable para el propietario.

Hizo presente que no ha habido resolución frente a este tema porque predomina la idea de que el Estado, al establecer una práctica prohibitoria, tendría la obligación de indemnizar. Se ha avanzado en el sentido de que el Estado puede prohibir, sin tener que indemnizar, cuando esté en juego la conservación de la naturaleza, porque allí primaría la función social de la propiedad.

Puso de relieve que se introduce en la iniciativa el concepto de acreditadores forestales, y explicó que dado que siempre ha habido una discusión en torno a si la CONAF tiene o no la capacidad para fiscalizar, se creó la figura que permite que profesionales que ejerzan en el ámbito privado cumplan algunas funciones, en un símil de los agentes de aduana. Estas personas pueden acreditar que ciertas actividades contenidas en un plan de manejo se cumplen o no, sin perjuicio de que la sanción final queda en manos del Estado, a través de la CONAF.

Mencionó que desde el punto de vista de la caja fiscal se han buscado mecanismos que acoten el gasto y precisen los fondos que el país debe destinar anualmente para incentivar el manejo del bosque nativo, para lo cual se creó la figura de los concursos públicos para las licitaciones, la que fue muy resistida al comienzo, pero aprobada luego mayoritariamente por las Comisiones unidas.

Expuso, asimismo, que existen dos fondos, uno de investigación y otro de fomento para las bonificaciones. Éste último se crearía con la ley, mientras que el primero operaría con los recursos que ya existen en la actualidad en distintas partes, como por ejemplo el INFOR, etc. Se precisó que la idea fue no crear un fondo adicional al de innovación tecnológica.

El Honorable Senador Ominami solicitó información acerca del funcionamiento del decreto ley N° 701.

Los representantes de la Federación Nacional de Sindicatos de CONAF (FENASIC), hicieron presente a la Comisión algunas consideraciones sobre la postergación de la nivelación de remuneraciones a los trabajadores de CONAF.

Sobre el particular señalaron que sucesivos compromisos del Gobierno en tal sentido han sido incumplidos y que tomaron conocimiento de la intención del Ejecutivo de presentar indicaciones al proyecto en informe, relativas a fondos concursables de incentivos para la productividad y bonos que se pagarían por única vez, lo que les preocupa porque estiman que con ello tampoco alcanzarán la nivelación de remuneraciones a que aspiran.

Expusieron brevemente acerca de algunos antecedentes históricos referentes al tema, mencionando proyectos de ley y aspectos económicos asociados y destacaron que el proyecto de ley de institucionalidad forestal pública se encuentra paralizado, concluyendo que con el anuncio de las indicaciones que se formularían a la iniciativa en

informe quedaría, a su juicio, demostrado que el Gobierno no tiene intenciones de nivelar las remuneraciones del personal de CONAF.

Los miembros de la Comisión manifestaron su interés en aclarar con los representantes del Ministerio de Hacienda qué ha sucedido en la materia y porque se ha reiterado la falta de cumplimiento de los sucesivos compromisos alcanzados con los trabajadores.

Con posterioridad, en Enero de 2007, el Ejecutivo presentó nuevas indicaciones al proyecto. Al respecto los representantes del Ejecutivo efectuaron una exposición acerca de las indicaciones que fueron presentadas en el nuevo plazo que se abrió para tal efecto, expresando:

Que el proyecto de ley original fue presentado en 1992 y que en ese momento tenía dos objetivos centrales.

Uno de ellos era el manejo sustentable del bosque nativo y otro regular el reemplazo del bosque nativo. Observaron que existe un elevado nivel de acuerdo sobre el incentivo, pero que no hay consenso sobre la ubicación de terrenos para la sustitución del bosque nativo, así como tampoco lo hay sobre el tema de monumentos naturales, que es parte del texto vigente.

Pusieron de relieve que estos temas han sido críticos en la discusión de la ley, en particular el tema de la habilitación de terrenos para la agricultura-sustitución del bosque nativo.

Por lo anterior, señalaron, se plantea sacar este tema de la iniciativa legal en informe y abordarlo en una propuesta de ley complementaria a ésta, que permita regular la habilitación de terrenos para la agricultura-sustitución del bosque nativo, y para eso la idea es conservar las áreas de alto valor desde el punto de vista de la biodiversidad, conservar los suelos, evitar las prácticas no sustentables y aprovechar sustentablemente para fines frutícolas aquellas áreas que no presenten restricción desde el punto de vista de la biodiversidad.

Mencionaron que otro tema crítico es el de los monumentos naturales, que también se elimina en las nuevas indicaciones del Ejecutivo, así como un último tema crítico, cual es el de la puesta en vigencia de la ley respecto del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) que se considera más apropiado retirar del proyecto y tratar en el marco de la discusión sobre la institucionalidad ambiental del país, por considerarse más pertinente en ese espacio que en éste.

Agregaron que si esa institucionalidad demorara mucho se podría resolver por otra vía y no en este proyecto, que era donde provocaba conflicto, ya que la materia puede analizarse como un tema separado de la ley del bosque nativo.

Subrayaron que la posición del Gobierno es contar pronto con una ley que incentive el manejo del bosque nativo, para lo cual se ha decidido centrarse en los temas que generen consenso y diferir para una discusión posterior los temas que provoquen disenso. Por lo anterior, el foco de las nuevas indicaciones del Ejecutivo está en el fomento al manejo del bosque nativo.

Sobre el método de trabajo utilizado, señalaron que se propone al efecto una indicación en la cual se eliminan determinados artículos, se modifican otros y, en general, se trabaja desde la perspectiva de intervenir en forma mínima el articulado permanente, para concentrarse en los puntos conflictivos.

Informaron que se sostuvieron conversaciones con los distintos actores del sector, con los cuales se constituyó una mesa de trabajo en la que hubo recepción de comentarios, incorporación de cambios y búsqueda de consenso y que, en ese marco de trabajo se alcanzó un acuerdo que fue suscrito por el conjunto de los actores que participaron en la discusión, desde el mundo ambiental y académico hasta el mundo productivo.

Destacaron que se trata de un acuerdo que no se había dado hasta este momento porque lleva adjunto, además, lo que le da gran solidez, la indicación sustitutiva, o sea, se trata de un acuerdo en que los actores conocen cabalmente lo que el Gobierno pretende resolver sobre los temas de disenso relevantes.

Señalaron que el proyecto original consideraba, entre otros temas, incentivos, regulación a la internación del bosque nativo, monumentos naturales, cambios de suelo, institucionalidad de áreas protegidas, y un fondo de investigación. Con los cambios que se proponen el proyecto queda focalizado en los incentivos, la regulación de las intervenciones y los acreedores del fondo de investigación; por lo tanto, se elimina el sistema de los monumentos naturales, se deja el tema de la habilitación, sustitución, jornales y se deja para otro marco de discusión la institucionalidad de áreas protegidas.

Puntualizaron que la estructura del proyecto va desde definiciones hasta los artículos transitorios, se han alterado artículos pero no ha cambiado la estructura.

Respecto de los cambios propuestos, detallaron que éstos consisten en la eliminación de artículos: se elimina el artículo referido a los monumentos naturales; el artículo referido a la habilitación de los terrenos para la agricultura; el artículo referido a la sustitución; el artículo referido a la sanción de los prestadores forestales, producto de que se ordena ese tema y quedan localizadas en otro lugar del proyecto; el artículo referido al SNAPSE, y se elimina el artículo 2° transitorio, referido a los libros rojos preexistentes, pues hoy se cuenta con un marco para clasificar especies. A este último respecto recordaron que la CONAF elaboró libros rojos de clasificación de especies en categorías de conservación, que era lo único que había vigente hasta que hace poco más de un año se aprobó el Reglamento de clasificación de especies en categorías de conservación, en el marco del trabajo de la CONAMA. Como hay un proceso de clasificación en marcha y un nuevo instrumento para ese fin, se elimina el artículo respectivo.

En lo referente a las orientaciones principales de los cambios, hicieron presente que el artículo 2°, nuevo, se armoniza con la ley de Bases del Medio Ambiente. Mencionaron que había alguna dificultad en las definiciones sobre especies de categorías en conservación, por lo que se armoniza la materia, y resaltaron que este fue un tema particularmente sensible, y que fue el último tema en ser acordado con los actores. En la norma se modifica la definición de bosque y se la hace coherente con el carácter productivo y de fomento que hoy día tiene el proyecto.

Afirmaron que el artículo 15 establece un plan de manejo y preservación que no existía y se efectúan importantes cambios que luego se detallarán en el Título IV. Se simplifican incentivos y se levantan barreras de acceso a los pequeños propietarios al sistema de concursos que establece la ley.

En el Título VII se armonizan sanciones y tribunales. Se traspasan funciones del SAG hacia CONAF, que se precisan en mejor forma que la existente en la actualidad.

Sobre el cambio de definición de bosque expusieron que la original era ecosistema en el que predominan especies arbóreas. La indicación usa la definición del decreto ley N° 701, que es la de sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles, para hacerlo coherente con el carácter de fomento productivo que tiene centralmente esta ley.

Las implicaciones del cambio de definición radican en la posibilidad de tener una definición más reducida de bosque para tener más superficie para utilizar para fines agrícolas o tener una superficie más amplia que permitirá conservar más patrimonio ecológico. Ese tema, que no

era objeto central de la ley, va a ser abordado cabalmente en la ley complementaria.

En lo que dice relación con las modificaciones al Título IV, ellas obedecen a que había debilidad en la redacción de los incentivos, lo que pudiera hacer que la ley pudiera tener problemas de implementación respecto de lo que los actores estaban esperando. Se elaboró una redacción que permite bonificar una secuencia de actividades de manejo para cada superficie, lo que previamente no era posible. La redacción original del artículo 22 permitía a cada propietario recibir la bonificación por una sola vez. En términos forestales eso carece de sentido, porque los períodos son largos y se requiere más de una intervención, y ese fue siempre el sentido de la ley, pero la anterior redacción lo iba a impedir, generando frustración entre los actores, que han esperado largamente este proyecto. Se hacen varios cambios que buscan solucionar eso, pero el cambio más importante se da en el artículo 23, que dice que un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, etc. dando la posibilidad de que postulen más de una vez, para actividades distintas de una misma superficie, con un tope máximo dinero al que pueden postular, y que se acumula.

Explicaron que respecto de la actividad a bonificar éstas se unifican y se concentran en tres literales. El primero, que no se modifica, de preservación y mantención de la diversidad biológica, vale decir se bonifica tal cual venía en el proyecto la preservación y mantención de la diversidad biológica. Se establece una actividad de producción no maderera, que se coloca en forma aislada en un literal, y otras actividades se concentran en un tercer literal referido a producción maderera. La actividad bonificable específica no se identifica en el proyecto y se deja al Reglamento, lo que da más flexibilidad para operar en el futuro. También se modifican las condiciones de acceso al concurso de los pequeños propietarios y se levantan al efecto las barreras de acceso al concurso.

Enfatizaron que la ley por sí misma no va a resolver el tema del bosque nativo, porque se requiere un conjunto de políticas que aseguren que esta ley queda en un terreno fértil para lograr los objetivos que se buscan y que por ello el Gobierno está trabajando en el tema. Primero, tal como la iniciativa contó con el concurso de los actores, es preciso asegurar que habrá un Reglamento realmente sólido. Segundo, debe hacerse la evaluación de políticas complementarias, entre las cuales la primera debe ser la de apoyo al acceso a los pequeños y medianos propietarios a la ley, para lo cual se trabaja en temas de información. Otro compromiso del Gobierno es el de apoyar a los actores pequeños y medianos en la producción y comercialización del bosque nativo y para eso se van a definir e implementar modelos de gestión de bosque nativo. Una tercera línea es promover la producción energética del bosque nativo. En el marco de crisis energética se ven muy auspiciosas las posibilidades de

aporte que el bosque nativo pueda hacer a este déficit energético. Otra tarea es la de definir la manera de compatibilizar de forma eficiente un incentivo al manejo que establece esta ley con el desarrollo dentro del esquema.

Finalmente, señalaron, la última línea de compromiso gubernamental respecto al tema es la regularización del manejo del bosque nativo. Los incentivos van a funcionar en la medida en que no sean erosionados por actividades informales.

El Honorable Senador señor García recuerda que la indicación es posterior al texto propuesto por las Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente, entonces la Comisión tiene un problema y es que cuando nos abocamos a ver indicaciones que estrictamente no nos corresponden dejamos sin pronunciamiento otras que son de competencia de Agricultura y de Medio Ambiente.

El Honorable Senador señor Ominami indica que hubiese sido más lógico que se hubiese visto la indicación con posterioridad a que fuera estudiado por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, que viene a ser la comisión técnica, pero si se ha hecho un esfuerzo para los efectos de simplificar las cosas y dejar de lado las materias que son las más controversiales, cree que lo mejor es seguir el trámite que está establecido por la Sala, que Hacienda vea las indicaciones que le correspondan, sabiendo que la discusión técnica básica y más en detalle se va a hacer en las Comisiones Unidas y, a su vez, posteriormente en la Sala del Senado. Propone, sin perjuicio que pudiera haber más información que se facilite el despacho de una iniciativa que lleva 14 años en el parlamento, votando en esta sesión las materias que correspondan.

A continuación se escuchó la opinión de los representantes de la Red del Bosque Nativo.

Al respecto la señora Flavia Liberona, expresó que: básicamente como Red Bosque Nativo que ha agrupado ONG ambientales que trabajan en bosque nativo y ONG que trabajan en temas sociales, agrupaciones de pequeños propietarios, etc, participamos de la mesa de trabajo que se hizo en el Ministerio de Agricultura y somos suscriptores del acuerdo y por lo tanto conocemos las indicaciones.

Señaló estar de acuerdo que la indicación sustitutiva avance lo más rápido pero a su vez manifestó su preocupación en términos de decir que todo lo que quedó fuera de la ley sea normado rápidamente, esa es una preocupación de la red en términos de lo que tiene que ver con sustitución y habilitación de suelos agrícolas y hemos suscrito el acuerdo pensando básicamente en los pequeños propietarios en la necesidad del incentivo al manejo que ellos tienen. Ha sido muy fuerte ese

argumento para destrabar este proyecto y finalmente tener una bonificación que permita el manejo del bosque nativo.

Expresó que en relación al propio proyecto les preocupa básicamente que a través tanto del articulado como del reglamento posterior se cuide que este incentivo sea efectivamente para los pequeños propietarios y medianos y que no se vaya a transformar en un nuevo decreto 701 que finalmente genere que los grandes propietarios empiecen a concentrar poder a través de un incentivo de manejo y eso si es una preocupación de la red de salvaguardar tanto, en el articulado de la ley como en el reglamento, la focalización hacia los pequeños y medianos propietarios. Básicamente eso es uno de los temas y por supuesto los montos que se asignen al manejo que sean entregados de forma gradual, petición expresa de los pequeños propietarios, que no quieren recibir un gran monto al inicio para asegurar que ellos pueden ir manejando el bosque crecientemente. La asignación paulatina y creciente, por un lado, es una preocupación de ellos y, por otro, tener asistencia técnica y por lo tanto que CONAF tenga el presupuesto suficiente para otorgarles la asistencia técnica para que ellos puedan acceder a los beneficios que otorga la ley. Básicamente esas son nuestras preocupaciones hoy día.

El Honorable Senador señor Navarro plantea que comparte la preocupación en el sentido de ver como será la operación de las nuevas normas propuestas por el Ejecutivo y por supuesto los plazos y montos, la periodicidad del mismo y, en particular, cómo va a operar. Agrega que se ha establecido un verdadero monopolio muy concentrado en los poseedores de la madera por lo tanto hoy día realizar actividades alternativas que no sean básicamente la celulosa conlleva a que haya disponibilidad de madera y esa disponibilidad no existe, está altamente concentrada y eso ha significado la muerte de miles de aserraderos y la subsistencia precaria de los que están. Por lo tanto, este tema del incentivo para la explotación del bosque nativo y su cosecha que permita su fortalecimiento tiene que tener tipos de regulaciones que apunten a un grado de desarrollo mayor. Expresa que aún tiene dudas y que va a plantear el tema en la Comisión de Medio Ambiente pero que en esta instancia deja enunciadas sus principales inquietudes.

Los representantes del Ejecutivo señalan que los incentivos tal cual están estructurados en esta ley fueron discutidos y fueron los temas más largamente discutidos en el marco del acuerdo y que, cuentan con el acuerdo de los pequeños propietarios.

Indican que sabedores de la proposición de múltiples actores, respecto de cómo se va a implementar esta ley, cómo se asegura que los sectores de pequeña y mediana propiedad puedan ser

actores productivos en el futuro es que plantean este conjunto de políticas complementarias que están diseñándose en este momento y hay un trabajo activo de la Subsecretaría y de CONAF para diseñar un apoyo a los pequeños y medianos propietarios para acceder a la ley y obtener incentivos, hay un conjunto de pasos que van a estar afinados en el momento que la ley se ponga en marcha.

El Honorable Senador señor Navarro indica que una de sus preocupaciones consiste en saber si efectivamente va haber cautelación de la propiedad, o sea si los bosques que vamos a subsidiar hoy día no van a ser capturados por las grandes empresas a mediano plazo, del mismo modo que sucedió con la pesca artesanal.

El Honorable Senador señor Ominami señala que cree que el tema básico nuestro es el tema de la bonificación, es el tema principal de Hacienda. Solicita una explicación sobre las garantías que están planteadas, acerca de la preocupación para que el beneficio quede concentrado en los sectores de pequeña propiedad agrícola y no se transforme en un nuevo decreto 701.

Los representantes del Ejecutivo indican que dar garantías absolutas de traspaso de propiedad, de fijación, es imposible. Lo que si y por eso el acento que se está poniendo, es que hay una enorme sensibilidad al respecto en el Ministerio, en el Gobierno, en asegurar que existen las condiciones adecuadas para que en esta ley, los actores de mediana y pequeña propiedad puedan acceder a este beneficio

A continuación se describen brevemente las normas de competencia de la Comisión y las indicaciones recaídas en ellas, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 4º

Su inciso primero dispone que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos, en cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

El inciso segundo establece que dicho catastro deberá ser actualizado cada diez años y que su información tendrá carácter público.

El inciso final señala que el Consejo Consultivo de Bosque Nativo, deberá considerar el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

A este artículo se le formularon las indicaciones número 32, 166,167 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Sabag, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Instituto Forestal mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley.”.

La indicación número 166 de S. E. el Presidente de la República, sustituye en su inciso tercero, la referencia al artículo “25” por “27”, con el objeto de concordar el cambio de numeración que se produce con la indicación número 180, que como se verá en su oportunidad, agrega dos nuevos artículos.

La indicación número 167 del Honorable Senador señor Horvath elimina en el inciso tercero las palabras: “las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicaciones números 32 y 167, que fueron declaradas inadmisibles por

el Presidente de las Comisiones unidas, en el segundo informe y en el informe complementario, respectivamente.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir, en el inciso tercero del artículo 4°, la expresión “artículo 27” por “artículo 24”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación la Comisión rechazó la indicación número 166, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 13

Establece, en su inciso primero, que aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiriera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El inciso segundo, prescribe que el interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

El inciso tercero estipula que no se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Por último, dispone que una vez acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9°, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la norma persigue fijar un marco de transparencia en el momento del traspaso de títulos de predios que tengan una obligación forestal.

Recayó en este artículo la indicación 53.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Naranjo, agrega, en su inciso cuarto, la siguiente frase final: “, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento”.

- La indicación número 53 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Artículo 18

Establece que las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

El mencionado inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701 señala que estarán exentos del impuesto territorial los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas destinados al resguardo de tales recursos hídricos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el objetivo de la disposición consiste en no dejar duda alguna de que las normas contenidas en el decreto ley N° 701, que contiene normas generales sobre bosque plantado y nativo, se aplican también a la materia regulada en el proyecto en informe.

- El artículo 18 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 25

Crea, en su inciso primero, el Fondo a que se refiere el epígrafe del Título IV, de carácter concursable, con cargo al cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación a los interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en cada uno de sus cuatro literales, excluyentes entre sí, cuyo máximo por hectárea será hasta los montos que se indican en cada caso.

El literal a), dispone que se pagará una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica.

El literal b), prevé una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables.

La letra c), bonifica hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.

El último de los literales a que se hace referencia, establece una bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

El inciso segundo prescribe que se requerirá para todas estas actividades la presentación de un plan de manejo forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo las propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, se entenderá cumplida dicha obligación cuando estén incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

El inciso tercero prescribe que, de igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto del incentivo

será, en este supuesto, de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, se establece un límite: el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El inciso cuarto se ocupa de la administración del Fondo por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin perjuicio de lo anterior, aquella Secretaría de Estado está facultada para delegar, total o parcialmente, esa administración a la Corporación Nacional Forestal.

Finalmente, faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto supremo expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establezca el reglamento de este Fondo. Sujeta, además, a un requisito la dictación de dicho decreto supremo: solicitar la opinión del Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

A este artículo le fueron formuladas las indicaciones, signadas con los números 68, 69, 70, 70bis, 71 a 86, 197 a 200 y la nueva indicación del Ejecutivo, las que se describen a continuación:

La indicación número 68, del Honorable Senador señor Sabag, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que

faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.”.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- El Estado otorgará por una sola vez para cada superficie, una bonificación, cuyo tope por cada hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables, comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:”.

La indicación número 70, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplaza, en el encabezamiento de este artículo la frase “Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará,“, por “El Estado bonificará,”.

El Honorable Senador señor Moreno fundamentó su indicación argumentando que ella representa la petición de las entidades campesinas que se ven perjudicadas con ese sistema.

La indicación número 71, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime, en el encabezamiento, las palabras “una bonificación”.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 68, 69, 70 y 71, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, en el segundo informe.

A continuación, **la indicación número 70 bis**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye en el mismo encabezamiento la expresión “conservación” por recuperación y/o”.

El Honorable Senador señor García consultó por la estimación de costo al que alcanzaría la bonificación a que se refiere este artículo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que habría un período de aproximadamente 5 años hasta que el sistema entre plenamente en régimen y que las cifras, dependiendo de lo que se apruebe anualmente en las leyes de presupuesto, oscilarían entre los US\$ 5 millones y los US\$ 15 millones.

Manifestaron que los propietarios de bosque se enteran en forma gradual del sistema por lo que en los primeros años no hay gran cantidad de interesados en ingresar al mismo.

El Honorable Senador señor García preguntó quien resolverá los concursos.

Se respondió que el proyecto establece un consejo consultivo en la materia, y que el reglamento fijará el procedimiento, que debiera garantizar transparencia en la postulación y resolución del concurso.

- La indicación número 70 bis fue aprobada, en los mismos términos en que lo habían hecho las Comisiones unidas, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

letra a)

La indicación número 72, presentada por el Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimir este literal.

- La indicación número 72 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye la actual redacción de este literal por la siguiente:

“a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;”.

En esencia, esta indicación consiste en incorporar, entre las actividades bonificables, aquellas cuyo objetivo directo sea favorecer la regeneración o recuperación de los bosques nativos de conservación y protección.

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación número 73, que fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Núñez propone intercalar, a continuación de la palabra “xerofíticas”, la frase “de alto valor ecológico”.

- **La indicación número 74 fue aprobada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

letra c)

La indicación número 75, del Honorable Senador señor Cariola reemplaza este literal por el que, a continuación, se transcribe:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales y bosques degradados concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; cortas sanitarias; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

- **La indicación número 75 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.**

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye este literal por el siguiente:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal:

- Marcación por un técnico especialmente capacitado para este fin de los árboles sanos, de buena forma y con distancias apropiadas entre sí, que merezcan una prioridad para su preservación.

- Raleo o anillado de los árboles malsanos, malformados o que estén demasiado cercanos los unos a los otros.

- Designación de lotes de testigo con una extensión de entre el 5 y el 10% del total para controlar los efectos de la intervención.

- Preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas

intermedias incluyendo podas; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

- La indicación número 76 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

La indicación número 77, del Honorable Senador señor Horvath, suprime la frase “anillamiento de árboles” en este literal.

- La indicación número 77 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

letra d)

Las indicaciones números 78 y 79, de los Honorables Senadores señores Avila y Cariola, proponen suprimir este literal.

- La indicación número 78 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- La indicación número 79 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

- - -

La indicación número 80, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, agrega la siguiente letra nueva:

“...) bonificación hasta 1,5 UTM mensuales por hectárea, por Asesoría Técnica y Administración Forestal: para los pequeños y medianos propietarios, que se pagará diferencialmente por un período que se indica según el tipo de bosque que se trate:

- Por 10 años para el establecimiento y recuperación de bosques nativos degradados.

- Por cinco años para las formaciones juveniles de bosques es decir renovables.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación número 80, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

- - -

Inciso segundo

La indicación número 81, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime la segunda oración del inciso segundo del artículo.

El efecto práctico de esta indicación es excluir la norma siguiente: “En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.”.

- La indicación número 81 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

Inciso tercero

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales, cuya proposición haya sido aprobada. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.”.

La indicación número 83, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime en el inciso tercero de la frase “cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley”.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 82 y 83, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

- - -

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Ávila, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, se bonificará por la realización de actividades que se realicen en formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, a objeto de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, el monto de este incentivo será hasta 5 unidades tributarias mensuales expresadas en valor presente, es decir, asignadas en cuotas de 0.6 de estas unidades por año y por hectárea, sin tope de hectáreas.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación número 84, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

Inciso cuarto

La indicación número 85, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprimen este inciso.

Inciso quinto

La indicación número 86, propuesta por los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye en el inciso quinto y final del precepto, la frase “el reglamento de este Fondo” por “el reglamento de esta bonificación”.

Las indicaciones números 197 del Honorable Senador señor Horvath, 198 del Honorable Senador señor Moreno y 199 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan la palabra “concurable”.

La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 85, 86, 197, 198 y 199, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 200 de S. E. el Presidente de la República reemplaza las siguientes referencias contenidas en el actual artículo 23, que pasa a ser 25:

- a) En su inciso tercero, la referencia al artículo “24” por “26”.

b) En su inciso final, la referencia la artículo “25” por “27”.

En el plazo especial fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para reemplazar el actual artículo 25, que pasa a ser 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del concurso en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 N° 16 de esta Ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y

Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación la Comisión rechazó la indicación 200 por ser incompatible con lo resuelto para la nueva indicación del Ejecutivo.

Artículo 26

En su inciso primero, dispone que para acceder a los recursos del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, preceptúa que tanto las bases como los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El inciso segundo remite al reglamento del Fondo la fijación de las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El inciso siguiente, entrega al mismo reglamento la fijación de los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Agrega que estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, incluyendo las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, el monto bonificable solicitado, la parte del financiamiento de cargo del interesado y la generación de servicios ambientales.

El inciso cuarto prescribe que las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados, conforme al inciso quinto, deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. Además, prevé que en todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

El inciso siguiente contempla una regla aplicable a los pequeños propietarios forestales, en cuyo caso el tope de los montos señalados en las letras a), a d), del artículo anterior, podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

La norma del inciso séptimo precisa el sentido y alcance del inciso primero, al señalar que si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, atendidos los recursos que para esta finalidad han sido asignados en la ley de presupuestos correspondiente, procederá asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Asimismo, ordena, en su inciso final, que, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando, tanto su administración, como su asignación territorial, y los resultados alcanzados.

Respecto de este artículo fueron presentadas las **indicaciones números 87, 88 89, 201, 202, 203, 204, y la nueva indicación del Ejecutivo.**

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza su texto actual por el siguiente:

“Artículo 24.- El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, situación socioeconómica del interesado, y generación de servicios ambientales, entre otros.

El reglamento considerará los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquéllos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para ser acreedor de recursos del Fondo, y podrán solicitar en este Fondo el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a c) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

La indicación número 88, del Honorable Senador señor Sabag, propone sustituir el actual artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los interesados podrán solicitar el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

La indicación la número 89, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime los incisos primero a quinto y séptimo y octavo.

La indicación número 201 de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el artículo 24 que pasa a ser 26, la referencia al artículo “23” por “25”.

Las indicaciones números 202 del Honorable Senador señor Horvath, **203** del Honorable Senador señor Moreno **y 204** de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan los incisos del artículo 24, salvo el sexto y el octavo.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 87, 88, 89, 202, 203 y 204, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 26, que pasa a ser 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir.

Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios

definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación rechazó la indicación 201, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 27

Señala, en su inciso primero, que los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Enuncia que el Consejo estará constituido por siete representantes de los sectores público y privado. Además, precisa que en este último sector se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

El otro inciso prescribe que los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo. Concluye disponiendo que los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 90, 91, 91 bis, 92, 93 y 94.

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. La representación de este último sector estará constituida por un representante del sector académico, nacional o regional, un representante de las empresas, un representante de organizaciones de pequeños propietarios forestales y un representante de las organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.”.

La indicación número 91, formulada por el Honorable Senador señor Núñez, propone reemplazar la segunda oración del inciso primero por la siguiente: “Dicho Consejo estará constituido por un representante de las universidades que impartan la carrera de Ingeniería Forestal, un representante del Colegio de Ingenieros Forestales, un representante de las organizaciones empresariales del sector forestal, un representante de las organizaciones indígenas, un representante de organizaciones no gubernamentales del ámbito ambiental ligadas al sector forestal, un representante de las organizaciones sindicales del sector forestal y un representante de la Corporación Nacional Forestal.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 90 y 91, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 93, también del Honorable Senador señor Núñez, sustituye en el inciso segundo la expresión “la conformación y” por “el”, con lo cual circunscribe el ámbito de ejercicio de la potestad reglamentaria a las normas sobre funcionamiento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

Las indicaciones números 91 bis y 92, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, modifican el inciso primero de este artículo.

Con la primera se sustituyen las expresiones “por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará” por “por Consejos Consultivos Regionales. Dichos Consejos estarán”.

La segunda de las indicaciones agrega en el inciso mencionado las siguientes oraciones: “El Consejo lo presidirá el Director Regional. La Corporación estará facultada para formar Consejos Regionales.”.

La indicación número 94, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza la frase final de su inciso segundo “o dieta alguna por su participación en el Consejo” por “, salvo dieta equivalente a un funcionario público de acuerdo a su profesión por su participación en el Consejo”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 91 bis, 92 y 94, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

Artículo 28

Regula la forma de pago de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, y dispone que las fracciones o el total de aquélla serán pagadas a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o con la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

El inciso segundo preceptúa que, para los efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Especifica, asimismo, que las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Su inciso final previene que si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, se estará a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

A este artículo se formularon las indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 205, 206, 207 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza su inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

Las indicaciones números 96, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, **y 97**, del Honorable Senador señor Sabag, suprimen, en su inciso primero, la expresión “por concurso”.

La indicación número 98, del Honorable Senador señor Avila, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Para efectos del Fondo, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, la que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.”.

El efecto preciso de esta indicación es reemplazar la expresión “concurso” por la palabra “Fondo”.

La indicación número 99, del Honorable Senador señor Sabag, suprime las palabras iniciales del inciso segundo: “Para efectos del concurso,”.

La indicación número 100, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza las palabras iniciales del inciso segundo “Para efectos del concurso”, por “Para efectos de las bonificaciones”.

La indicación número 101, del Honorable Senador señor Ávila, incorpora el inciso tercero del texto aprobado en general, al artículo 28.

Las indicaciones números 205 del Honorable Senador señor Horvath, **206** del Honorable Senador señor Moreno **y 207** de

los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo proponen eliminar este artículo.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 205, 206 y 207, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 28, que pasa a ser 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los que deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o por un ingeniero agrónomo especializado, mediante el cual se acredite el grado de cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 29

Faculta al beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 para transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Autoriza, asimismo, que estas bonificaciones puedan ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

En su inciso segundo, permite que la Corporación extienda, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación a los interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse,

mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

A este artículo se le formularon las indicaciones 102, 103, 208 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Parra, agrega a su inciso primero la frase “y con ella no se altere su destino”.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Núñez agrega, en su inciso segundo, la siguiente oración: “Este futuro derecho podrá ser también transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario”.

- La indicación número 103 fue aprobada en los mismos términos en que lo hicieron las Comisiones unidas, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

La indicación número 208 de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el artículo 27, que pasa a ser 29, la referencia al artículo “23” por “25”.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir, en el inciso primero del actual artículo 29, que pasa a ser 26, la expresión “artículo 25” por “artículo 22”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación rechazaron la indicación número 208 por ser incompatible con lo ya resuelto.

Artículo 30

Dispone que el beneficio a que se refiere el artículo 25 de la ley, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

A esta disposición se formularon las indicaciones 104, 105, 106, 107, 108, 209 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La **indicación número 104**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye, en su inciso primero, la palabra “explotación” por la expresión “la cosecha”.

La **indicación número 105**, del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación de su inciso primero, el siguiente:

“También se contemplarán recursos destinados al pago de los Servicios Ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales. El esquema de pago por Servicios Ambientales se establecerá en el Reglamento de la presente ley.”.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones N°s. 104 y 105, retirada y declarada inadmisibles, respectivamente, en el segundo informe de las Comisiones unidas.

La **indicación número 106**, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza, en su inciso segundo, la frase “desarrollo de las plantaciones forestales” por “manejo de los bosques nativos”.

- La indicación número 106 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

Las indicaciones número 107, del Honorable Senador señor Ávila, **y número 108**, del Honorable Senador señor Núñez, agregan el siguiente inciso nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los pequeños productores forestales que se acojan a los beneficios de esta ley estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 1341, de 1998, del Ministerio de Hacienda.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 107 y 108, declaradas inadmisibles en el segundo informe de las Comisiones unidas.

La indicación número 209 de S. E. el Presidente de la República modifica el actual artículo 28, del siguiente modo:

a) Sustituye en su inciso primero, la referencia al artículo “23” por “25”.

b) Agrega después de su actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a

la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.”.

El Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que en el artículo 28 se establece que el beneficio de la bonificación se considera como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándolo al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

En otras palabras, señaló, la bonificación tiene el carácter de no renta y por tanto no sería tributable pero en forma suspensiva hasta que la persona empiece a explotar el predio y ese ingreso no renta constituye un mayor costo. Si no tiene explotación, podría ser renta. Explicó que hay un problema que radica en que no se considera la situación que, en cambio, sí contempla el decreto ley N° 701, que es el de que la mayoría de los pequeños productores y agricultores están acogidos a renta presunta, tienen menos de 8000 UTM de venta, y no queda claro qué pasará con ellos de acuerdo al artículo 28. ¿Tendrían que llevar contabilidad para considerarlo ingreso diferido en un pasivo circulante? ¿Tendrían que explotar contablemente su producción? En el decreto ley N° 701 eso se solucionaba al establecer que todos los contribuyentes acogidos a la ley debían llevar contabilidad efectiva, salvo los que enumeraba expresamente, entre ellos los que estaban acogidos al artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, quienes quedaron liberados de tener que imputar a costo un ingreso no renta.

Destacó que tampoco hay un tratamiento para los pequeños contribuyentes, que sí existe en el decreto ley N° 701, donde están siempre acogidos a renta presunta.

Subrayó la gravedad que la situación reviste para el Servicio de Impuestos Internos, que tiene que girar los impuestos, en el caso de incumplimiento del plan de manejo o de la corta y es particularmente complicado determinar cuál es el beneficio. En el caso de los sujetos a renta presunta habría que gravar toda la bonificación.

Sugirió equiparar la situación a las normas que al respecto se contemplan en el decreto ley Nº 701.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir, en el inciso primero del actual artículo 30, que pasa a ser 27, la expresión “artículo 25” por “artículo 22”.

- La indicación 209 y la nueva indicación del Ejecutivo se aprobaron por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 31

Establece que la ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

- La Comisión aprobó el artículo 31 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 33

Reserva el ejercicio de la actividad de acreditador de esta clase a los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro especial que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Con arreglo al inciso segundo, los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Dispone en su inciso final que, con el sólo mérito de la acreditación de los hechos especificados en el inciso precedente, los cuales constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. Determina que de igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

Las indicaciones signadas bajo los números 109 y 110, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, y del Honorable Senador señor Naranjo, respectivamente, suprimen los artículos 30 a 34.

- Las indicaciones números 109 y 110 que suprimen los artículos 30 al 34, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La indicación número 111, del Honorable Senador señor Núñez, agrega, al inciso primero, la siguiente oración: "La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico."

- La indicación número 111 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 33, que pasa a ser 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales o los ingenieros agrónomos especializados que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener la calidad de ingenieros forestales o de ingenieros agrónomos especializados.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo forestal corresponden a la realidad y,

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los artículos 22 de esta ley y 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo forestal, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 17) del artículo 2° precedente.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 37

Dispone que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, con la finalidad de promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación,

preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

El inciso segundo preceptúa que los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones números 114, 115, 116, 142 y 150.

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Parra sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 35.- “Existirá un Fondo para la investigación forestal y, en especial, del bosque nativo el que será administrado por el Ministerio de Agricultura. La Ley Anual de Presupuestos de la Nación contemplará los recursos necesarios para el funcionamiento de este Fondo y el financiamiento de los Proyectos de Investigación que con cargo a él se ejecuten. El Fondo se financiará además con donaciones de contribuyentes del Impuesto a la Renta de primera categoría a las que le serán aplicables las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, Educación y Agricultura establecerá las normas sobre organización, funcionamiento y demás necesarias al desarrollo del Fondo.”.

La indicación número 115, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza las palabras “podrá contemplar” por “contemplará”.

La indicación número 116, del Honorable Senador señor Sabag sustituye las palabras “podrá contemplar” por “contemplará anualmente”.

- La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 114, 115 y 116, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 142 del Honorable Senador señor Horvath suprime el artículo 35.

La indicación número 142 fue retirada ante las Comisiones unidas.

La indicación número 150, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el inciso primero la expresión “podrá contemplar” por “contemplará”.

- La indicación número 150 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

La **indicación número 149**, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del artículo 34, el siguiente Título nuevo, pasando el actual artículo 35 a ser artículo 38, y suprime el artículo 36:

“DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35.- Créase el Fondo de Fomento para la Investigación del Bosque Nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación.

Artículo 36.- Este Fondo estará dedicado especialmente a investigar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 37.- Los recursos para la operación de este Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

a) el 50% de las multas por infracciones que establece esta ley;

b) las donaciones, aportes y asignaciones que para estos efectos hagan las leyes o personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas, y

c) con los fondos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos.

Estas donaciones y aportes no estarán afectos al pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta y estarán exentas del trámite de insinuación.”.

- La indicación número 149 fue aprobada, en los mismos términos en que lo habían hecho las Comisiones unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Artículo 38

Consigna que los recursos a que se refiere este título estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna, asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo, y

d) la realización de las evaluaciones contempladas en el artículo 24 y el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimientos o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

A este artículo se formularon **las indicaciones 117, 118 y 119.**

La indicación número 117, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el encabezamiento de este artículo por el siguiente:

“Artículo 36.- Los recursos del Fondo estarán dedicados especialmente a:”.

letra a)

La indicación número 118 del Honorable Senador señor Horvath agrega la frase “y su defensa contra plagas e insectos, hongos u otros organismos dañinos”.

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Sabag, agrega la siguiente letra:

“...) Efectuar todas aquellas investigaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el país en acuerdos internacionales, relacionados con la sustentabilidad del bosque nativo.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 117, 118 y 119, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

Artículo 39

Atribuye al Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25, la definición de las políticas e instrucciones para utilizar los recursos de investigación. Asimismo, dispone que un reglamento normará tanto los detalles de la administración y destino de estos fondos como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

A este artículo se formularon las indicaciones 120, 121, 211 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 120, del Honorable Senador señor Parra, suprime este artículo.

La indicación número 121, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye los términos “del Consejo Consultivo” por “de los Consejos Consultivos Regionales”.

- La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 120, 121, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 211 de S. E. el Presidente de la República sustituye en el artículo 37, que pasa a ser 39, la referencia al artículo “25” por “27”.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir en el actual artículo 39, que pasa a ser 36, la expresión “artículo 27” por “artículo 24”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación se rechazó la indicación 211 por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 40

En su inciso primero establece que corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Su inciso segundo señala que “Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.”.

En este artículo recayeron la indicación 122 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 122, del Honorable Senador señor Ríos intercala, en su inciso primero, a continuación de la expresión “formularan los” la palabra “municipios,”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación ya que fue declarada inadmisible en el segundo informe de las Comisiones unidas.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 40, que pasa a ser 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 32 y 42 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 41

Es del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la

diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.”.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para intercalar, en el inciso segundo del actual artículo 41, que pasa a ser 38, a continuación de la palabra “competente” la frase “o al Ministerio Público, según sea el caso,”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 44

El artículo dispone, en el primer inciso, que el interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

El inciso segundo establece que serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley, hayan

firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 45

Este artículo prescribe que el que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Agrega que si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República presentó indicación** para sustituir el inciso primero del actual artículo 45, que pasa a ser 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley adjuntare certificados falsos, será sancionado como autor del delito de uso malicioso de certificado falso con la pena establecida en el artículo 32 de esta ley.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 47

Es del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República planteó indicación** para intercalar en el actual artículo 47, que pasa a ser 43, a continuación de la expresión “Toda corta”, la expresión “de bosque”; y para sustituir las palabras “encontrara” por “encontraren” y “hubieran” por “hubieren”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 48

El precepto aprobado en general señala que cuando la corta no autorizada afectara a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, se aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En todo caso, la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

En este artículo recayeron la indicación 213 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Matthei consideró que el monto de la multa podría resultar excesivo respecto de algunas

especies y llamó la atención hacia la necesidad de revisar el rango que se establece para la multa.

La indicación 213, de S.E. el Presidente de la República, que corresponde al texto despachado luego por las Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente en su informe complementario es del siguiente tenor:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepa de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.”.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para modificar el actual artículo 48, que pasa a ser 44, del siguiente modo:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 44.- La corta, eliminación, destrucción o descepa u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.”.

b) Eliminar el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

c) Agregar el siguiente inciso 3º nuevo:

“En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación se aprobó la indicación 213, en lo que no fuere incompatible con lo resuelto.

Artículo 49

Preceptúa que la corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%.

En este artículo recayeron la indicación 214 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 214 de S. E. el Presidente de la República sustituye en el artículo 47, que pasa a ser 49, la referencia a los artículos “45 y 46” por “47 y 49”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que debe protegerse el terreno o la especie de árbol, pero no ambos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en las Comisiones unidas se consideró que además del daño ecológico por afectar una especie singular, al estar en terrenos de protección también puede producirse un impacto negativo por erosión, daño en cursos de agua, etc.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 49, que pasa a ser 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- La corta no autorizada de bosque nativo de conservación y de protección, hará incurrir al infractor en las multas

mencionadas en los artículos 43 y 44, aumentadas en un 100%, según sea la naturaleza de las especies intervenidas.

En caso que la corta no autorizada incluyere individuos pertenecientes a alguna de las especies indicadas en el artículo anterior, se aplicará, conjuntamente con la sanción establecida en este artículo, la que correspondiere por la intervención de dichos individuos, en la forma que se señala en dicha norma.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación se rechazó la indicación 214, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 50

El precepto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 52, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 54 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se

considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.”.

En este artículo recayeron la indicación 215 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 215 de S. E. el Presidente de la República modifica el actual artículo 48, que pasa a ser 50, del siguiente modo:

a) Reemplaza en su letra d), la referencia al artículo “52” por “54”.

b) Sustituye en su letra e), la referencia al artículo “54” por “56”.

c) Incorpora el siguiente inciso final:

“En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%.”.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S. E. la Presidenta de la República formuló indicación** para modificar el actual artículo 50, que pasa a ser 46, del siguiente modo:

a) Intercalar, en la letra b) del inciso primero, después de la palabra “manejo”, la voz “forestal”.

b) Sustituir en la letra d), la expresión “artículo 54” por “artículo 50”.

c) Reemplazar en la letra e), la expresión “artículo 56” por “artículo 52”.

d) Incorporar la siguiente letra f), nueva:

“f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos.”.

e) Suprimir el inciso segundo.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación rechazaron la indicación 215, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 52

El inciso primero del precepto aprobado en general establece que el bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

El inciso segundo prevé que en el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Asimismo, dispone que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Por último, su inciso final prescribe que, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

En este artículo recayeron las indicaciones 125, 126, 216 y la nueva indicación de la Presidente de la República.

La **indicación número 125**, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye el inciso tercero y final por el siguiente:

“Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios que hubieran ganado.”.

La **indicación número 126**, del Honorable Senador señor Sabag, suprime, en su inciso tercero, la expresión “asociados al concurso”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 125 y 126, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La **indicación número 216** de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el inciso final del actual artículo 50, que pasa a ser 52, la referencia al artículo “48” por “50”.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para modificar el actual artículo 52, que pasa a ser 48, del siguiente modo:

a) Intercalar en el inciso primero, antes del punto final, la palabra “forestal”.

b) Sustituir en el inciso tercero, la expresión “artículo 50” por “artículo 46.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación la Comisión rechazó la indicación 216, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 55

Señala que la bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

- Este artículo fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 4° transitorio

El artículo aprobado en general señala que en un plazo de 90 días, a partir del día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 26.

A este artículo se le formularon la indicación 228 y la nueva Indicación del Ejecutivo.

La indicación número 228 de S. E. el Presidente de la República sustituye, en el actual artículo 3° transitorio, que pasa a ser 6°, la referencia al artículo “26” por “28”.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir en el actual artículo 4° transitorio, que para a ser 2° transitorio, la expresión “artículo 28” por “artículo 25”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación se rechazó la indicación 228, por ser incompatible con lo resuelto.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de diciembre de 2006, y que acompaña la nueva indicación presentada por S.E. la Presidenta de la República, expone, textualmente:

“La presente iniciativa introduce importantes modificaciones a las definiciones de bosque y bosque nativo de preservación, establece el plan de manejo del bosque nativo como instrumento fundamental de planificación y uso racional de los recursos forestales, así como la mantención de un catastro forestal como instrumento orientador en la definición de las políticas respecto al bosque nativo. Todas estas medidas no implican un mayor gasto fiscal.

Se propone, además, la creación de un Fondo concursable de conservación y recuperación del bosque nativo, como

instrumento de gestión e incentivo a su manejo sustentable. Los recursos que demande la operación de este Fondo serán considerados en los presupuestos de cada año.

Asimismo, esta iniciativa establece que la Ley de Presupuestos contemplará un monto de recursos orientados a la investigación del bosque nativo, asignados a través de concursos públicos, destinados a la promoción e incremento de los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, protección, aumento y recuperación.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

Cabe recordar que la Comisión de Hacienda se pronunció, como le corresponde, sólo sobre las materias de su competencia, como se indicó en la página 2 de este informe, por lo que si en las modificaciones o el articulado han quedado referencias no concordadas, ello sólo es posible efectuarlo una vez que las Comisiones unidas se hayan pronunciado sobre todas las materias que comprende la nueva indicación del Ejecutivo.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones, efectuadas al texto del proyecto de ley contenido en el informe complementario del Segundo informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas:

Artículo 4°

Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “artículo 27” por “artículo 24”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 25

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 25.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades

tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del concurso en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, N° 16, de esta ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 26

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 26.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan

de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir.

Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1)

Artículo 28

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 28.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los que deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o por un ingeniero agrónomo especializado, mediante el cual se acredite el grado de cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 29

Reemplazar, en el inciso primero del artículo 29, la expresión “artículo 25” por “artículo 22”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 30

Sustituir, en el inciso primero del artículo 30, la expresión “artículo 25” por “artículo 22”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 33

Reemplazar el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales o los ingenieros agrónomos especializados que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener la calidad de ingenieros forestales o de ingenieros agrónomos especializados.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo forestal corresponden a la realidad y,

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los artículos 22 de esta ley y 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo forestal, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 17) del artículo 2° precedente.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 39

Sustituir en el artículo 39, la expresión “artículo 27” por “artículo 24”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 40

Reemplazar el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 32 y 42 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 41

Intercalar, en el inciso segundo del actual artículo 41, a continuación de la palabra “competente” la frase “o al Ministerio Público, según sea el caso”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 45

Sustituir el inciso primero del artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley adjuntare certificados falsos, será sancionado como autor del delito de uso malicioso de certificado falso con la pena establecida en el artículo 32 de esta ley.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 47

Intercalar en el artículo 47, a continuación de la expresión “Toda corta”, la expresión “de bosque”; y para sustituir las palabras “encontraran” por “encontraren” y “hubieran” por “hubieren”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 48

Efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 48:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepa u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.”.

b) Eliminar el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

c) Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 49

Sustituir el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- La corta no autorizada de bosque nativo de conservación y de protección, hará incurrir al infractor en las multas mencionadas en los artículos 43 y 44, aumentadas en un 100%, según sea la naturaleza de las especies intervenidas.

En caso que la corta no autorizada incluyere individuos pertenecientes a alguna de las especies indicadas en el artículo anterior, se aplicará, conjuntamente con la sanción establecida en este

artículo, la que correspondiere por la intervención de dichos individuos, en la forma que se señala en dicha norma.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 50

Efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 50:

a) Intercalar, en la letra b) del inciso primero, después de la palabra “manejo”, la voz “forestal”.

b) Sustituir en la letra d), la expresión “artículo 54” por “artículo 50” y reemplazar la expresión “,y” final por un punto y coma (;).

c) Reemplazar en la letra e), la expresión “artículo 56” por “artículo 52” y sustituir el punto final (.) por la expresión “,y”.

d) Incorporar la siguiente letra f), nueva:

“f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos.”.

e) Suprimir el inciso segundo.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 52

Modificar el actual artículo 52, del siguiente modo:

a) Intercalar en el inciso primero, antes del punto final, la palabra “forestal”.

b) Sustituir en el inciso tercero, la expresión “artículo 50” por “artículo 46.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 4º

Sustituir, en el artículo 4° transitorio, la expresión “artículo 28” por “artículo 25”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.

3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables”, o “insuficientemente conocidas”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

7) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

8) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

9) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

10) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

11) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

12) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

13) Especie en peligro de extinción: aquélla cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

14) Especie insuficientemente conocida: aquélla respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

15) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

16) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

17) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

18) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 7º.

19) Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

20) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

21) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

22) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

23) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de

árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales y servicios de turismo.

24) Reforestación: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

25) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

26) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

27) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

28) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

29) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

30) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 24** de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él. Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar

anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 23 de la misma, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea

factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 26 y 28.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5° requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.

Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, cortas sanitarias y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada

cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas "Monumento Natural" y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que,

además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas "Monumento Natural", entendiéndose por tales aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural, sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las

categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19 y 20 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a

los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.

Artículo 22.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

Artículo 23.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás requisitos que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición. Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contado desde su presentación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados.

En terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Desde la fecha en que se ingrese en la Secretaría Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.

Artículo 24.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido. En los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 25.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del

bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del concurso en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, N° 16, de esta ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.

Artículo 26.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir.

Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 27.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá el funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 28.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se

pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los que deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o por un ingeniero agrónomo especializado, mediante el cual se acredite el grado de cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

Artículo 29.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el **artículo 22** podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 30.- El beneficio a que se refiere el **artículo 22**, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 31.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 32.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Artículo 33.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales o los ingenieros agrónomos especializados que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener la calidad de ingenieros forestales o de ingenieros agrónomos especializados.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo forestal corresponden a la realidad y,

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los artículos 22 de esta ley y 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo forestal, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 17) del artículo 2° precedente.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 34.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 35.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos

194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.

Artículo 36.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley Nº 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 37.- La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 38.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 39.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 24**. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 40.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 32 y 42 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 41.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente ***o al Ministerio Público, según sea el caso***, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 42.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 43.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 44.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal,

siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 45.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley adjuntare certificados falsos, será sancionado como autor del delito de uso malicioso de certificado falso con la pena establecida en el artículo 32 de esta ley.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo 46.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 44 y 45 anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo 47.- Toda corta **de bosque** no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se **encontraren** en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada **hubieren** sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepa u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o

parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.

En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 49.- La corta no autorizada de bosque nativo de conservación y de protección, hará incurrir al infractor en las multas mencionadas en los artículos 43 y 44, aumentadas en un 100%, según sea la naturaleza de las especies intervenidas.

En caso que la corta no autorizada incluyere individuos pertenecientes a alguna de las especies indicadas en el artículo anterior, se aplicará, conjuntamente con la sanción establecida en este artículo, la que correspondiere por la intervención de dichos individuos, en la forma que se señala en dicha norma.

Artículo 50.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo **forestal**, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el **artículo 50**, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el **artículo 52** de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se

considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos.

Artículo 51.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 52.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo **forestal**.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el **artículo 46**, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 54.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 55.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 56.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 57.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 58.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión “la recreación,” la frase: “así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,”.

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización.”.

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.-Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

Artículo 60.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

Artículo 61.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorporáse al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorporáse, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976; N° 43 de 1990, y N° 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies

vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.

Artículo 3°.- Las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362 entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.

Artículo 4°.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del **artículo 25**.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 4 y 11 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot; en sesión de fecha 12 de abril de de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo, y en sesión de fecha 22 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), José García Ruminot, Alejandro Navarro Brain y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 30 de enero de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (Boletín N° 669-01)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Se crea un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las siguientes actividades:

a) Las que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;

b) Las relativas a actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

c) Las que se refieran a actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, tabla que se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación Nacional Forestal, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público y las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números

53 aprobada 4x0
70bis aprobada 5x0
74 aprobada 5x0
78 rechazada 5x0
93 aprobada 5x0
102 rechazada 5x0
103 aprobada 5x0
106 aprobada 5x0
109 rechazada 5x0
110 rechazada 5x0
111 aprobada 5x0
149 aprobada 5x0
150 aprobada 5x0
166 rechazada 3x1
200 rechazada 3x1
201 rechazada 3x1
208 rechazada 3x1
209 aprobada 3x1
211 rechazada 3x1
213 aprobada 3x1
214 rechazada 3x1
215 rechazada 3x1
216 rechazada 3x1
228 rechazada 3x1

Nueva indicación del Ejecutivo, numerales 17, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 50, aprobados 3x1.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de 62 artículos permanentes y cuatro transitorios.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, consignan que debieran ser orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental las siguientes disposiciones: los incisos primero a cuarto del artículo 8º; y los artículos 10, 34 y 38.

Requieren, a su vez, de un quórum de aprobación similar, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 51, 52, 54, y los artículos nuevos 57, 58 y 59, y el nuevo inciso segundo del artículo 7º, en relación con el artículo 19 N° 24 inciso séptimo, de la Carta Fundamental.

- V. URGENCIA:** no tiene.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que durante la tramitación del proyecto en el Honorable Senado y con ocasión del primer informe, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Las disposiciones de ley común fueron aprobadas por 63 votos y 26 abstenciones. Las normas de rango de ley orgánico constitucional fueron aprobadas por 87 votos y 2 abstenciones.

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de marzo de 1994.

- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**

1. Decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.
2. Ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.

3. Ley N° 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
4. Decreto ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
5. Decreto supremo N° 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
6. Decreto supremo N° 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974.
7. Decreto supremo N° 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974.
8. Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
9. Decreto N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.
10. Decreto supremo N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
11. Decreto supremo N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
12. Decreto N° 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.
13. Ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
14. Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.
15. Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
16. Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

17. Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.
18. Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
19. Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
20. Artículos 57 y 58 del Código Tributario.
21. Artículos 194 y 196, del Código Penal.

Valparaíso, a 30 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión